INE/CG76/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN. **IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-179/2014**

Distrito Federal, 25 de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG217/2014, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.
- **II.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG217/2014, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-179/2014.
- **III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil quince, determinando en sus dos Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG217/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, emita nuevo Acuerdo en los términos precisados en los efectos de la presente ejecutoria."

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente los incisos **a)** relativo a las faltas formales; **b)** relativo a las conclusiones 58, 72 y 89; **f)** relativo a las conclusiones 24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95; así como eliminar lo relativo a las conclusiones 40 y 43 agrupadas en el inciso **h)**; del Considerando **10.2**, en relación al Punto Resolutivo **SEGUNDO**, de la Resolución **INE/CG217/2014**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); y 84, numeral 1, inciso f) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el presente Acuerdo al tenor de las consideraciones manifestadas en el mismo.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil trece.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-179/2014.
- **3.** Que la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de sus informes será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción III, lo siguiente:

"(...)
SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I... II...

III.- La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.

No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo Proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la revisión del informe anual de mérito y el presente Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales, cabe señalar que el referido Acuerdo de transición en el Punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV indica que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en el cuerpo del Dictamen Consolidado y su consecuente Proyecto de Resolución, se hará referencia a la Unidad de Fiscalización para referirse al órgano fiscalizador en materia electoral, independientemente de la temporalidad.

4. Que el seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG217/2014, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar

cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación se hace el estudio del fondo

de la litis planteada.

(...)

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados los conceptos de agravio en los cuales aduce que carece de la debida de fundamentación y motivación de la Resolución reclamada respecto a las conclusiones 24, 25 y 27, por las siguientes razones.

De lo trasunto. este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General responsable incurrió en indebida motivación de la Resolución reclamada, en razón de que no fue claro en sus razonamientos sobre los hechos y causas sobre las cuales consideró que los gastos reportados por el partido político apelante en su informe anual de ingresos y egresos no correspondían a una actividad del partido político y no cumplían con el objeto partidista.

En efecto, no es suficiente que la autoridad administrativa encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos al resolver respecto a los informes, se limite a motivar que los gastos reportados de bienes y servicios no cumplen el objeto partidista sino que se requiere una explicación porqué esos gastos no están relacionados con una actividad operativa, de afiliación, de obtención del voto, etcétera, o en su caso, de estar vinculado con alguna actividad del partido político no persiga los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y Reglamentos en materia electoral.

De la motivación expresada por el Consejo General responsable en la determinación controvertida no se advierte lo anterior, ya que en todos los casos se consideró que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, la cual prevé que los recursos que ejerzan se deben aplicar estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación

ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

(...)

Así, respecto a la conclusión 24, la responsable consideró que los gastos en arreglos florales, aun cuando se adujo que fueron utilizados en eventos y que su uso sí se vincula con la actividad política, los partidos políticos tienen como "objetivo" promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Con relación a los artículos de despensa, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que son artículos para uso interno del personal derivado de los periodos y horarios de trabajo en los que no es posible solicitar un servicio de comida; sin embargo, la compra de productos de la canasta básica no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En lo concerniente a la conclusión 25, la autoridad responsable advirtió que se registró de erogaciones por la adquisición de portarretratos que se entregaron como obsequios del día de las madres, felicitaciones de cumpleaños y una pintura al óleo los cuales no guardan una relación concreta y directa con la realización de los fines propios de un partido político, de ahí que la observación se consideró no subsanada.

Respecto a la conclusión 27, el Consejo General consideró que se advirtieron diversas erogaciones por la adquisición de artículos que carecían de justificación y no estaban relacionados con la operación ordinaria del partido político y no cumplían con un objeto partidista.

Así, respecto a las tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones, la autoridad responsa determinó que la respuesta del partido político era insatisfactoria aun cuando indicó que corresponden a la ejecución de programas relacionados con los "Compromisos con las Mujeres", "Derechos de los adultos mayores" y "Deporte y Recreación", es preciso mencionar que los artículos adquiridos tienen el carácter de obsequios y por su naturaleza no poseen una relación intrínseca con la consecución de los fines establecidos para cada uno de los

citados programas, aunado a que los partidos políticos no tienen como atribución el promover el desarrollo social o el deporte, ya que existen instituciones y presupuestos en la Administración Pública Federal encargadas de esas actividades.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la fundamentación y motivación de la Resolución reclamada es indebida, en razón de que a pesar de que la responsable invocar lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es clara en las consideraciones que expone para concluir que los gastos relacionados con la operación ordinaria del partido político y no cumplían con un objeto partidista. Por tanto, es conforme a Derecho que se revoque esta parte de la Resolución reclamada para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice y resuelva de manera fundada y motivada, si los gastos que fueron observados al partido político fueron para desarrollar las actividades acordes al objeto partidista.

Conclusiones 40 y 43

(...)

Por otra parte, se considera que es **fundado** el concepto de agravio en el cual el partido político aduce que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al comparar los costos de los cursos, ya que no tuvo en cuenta que no son semejantes, ya que los cursos que se reportaron en el informe anual fueron diseñados especialmente para el partido político y los que sirvieron de base para determinar el costo no corresponden a las características específicas requeridas por partido político.

(...)

Lo fundado del concepto de agravio, radica en que la autoridad responsable evaluó el costo de los cursos reportados con otros diferentes que existían en el mercado, sin hacer una ponderación objetiva, es decir, entre cursos diseñados para alcanzar un objetivo de capacitación pretendido por el partido político.

En consecuencia, al estar indebidamente fundada y motivada la Resolución reclamada por lo que hace a las conclusiones 40 y 43, en razón de que no está acreditada la conducta que se le imputo al partido político apelante, de ahí que lo procedente es revocar la Resolución reclamada en la parte conducente a este estudio.

Cuarto concepto de agravio

Temas relativos a la individualización de las sanciones.

Faltas de carácter formal, conclusiones 5, 10, 11, 12, 13, 18, 22, 23, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 87, 88, 90, 91, 94, 102, 103, 106, 107, 108 y 109.

(...)

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio que hace valer el partido político recurrente en el cual expresa que de los elementos que se estudiaron en la individualización de la sanción no se sigue el monto de la multa impuesta.

(...)

De conformidad con todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, no obstante que argumentó que las faltas que se cometieron por parte del partido político apelante se trataron de faltas leves, manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el partido político conocía de la conducta y las normas infringidas, al elemento disuasivo, lo cierto es que el Consejo General no explica de qué modo cada uno de esos factores la llevaron a determinar que el monto de la sanción correspondiente debe ascender a tres mil quinientos cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$229,574.20, (doscientos veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional).

No pasa inadvertido, que en el ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad responsable tiene con un margen de discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la autoridad sancionadora está obligada a explicar cómo arriba a ese monto, como puede ser: detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio.

(...)

En consecuencia, al resultar fundado el presente agravio, lo procedente es que esta Sala Superior revoque el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la autoridad responsable en las fojas trescientas setenta y cinco a trescientas ochenta y una de la Resolución reclamada, así como el resolutivo TERCERO, inciso a), del Acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable, explique de manera objetiva cómo influye cada uno de los elementos precisados, en la determinación de la sanción impuesta por el grupo de cuarenta y siete faltas formales en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Sanciones respecto a las conclusiones 24, 25, 27 40, 43 58, 61, 64, 72, 77, 89 y 95 que considera desproporcionadas.

Cabe precisar que no serán objeto de estudio la individualización respecto a las conclusiones 24, 25, 27, 40 y 43, en razón que esta Sala Superior ha determinado su revocación para el efecto de que el Consejo General responsable fundamente y motive adecuadamente su Resolución.

(...)

Con relación a las conclusiones 61, 64, 77 y 95, el Consejo General responsable determinó que las conductas analizadas en esos apartados, vulneraban lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que el partido político omitió justificar el objeto partidista de gastos erogados para: a) Adquisición de prendas de vestir, compra de medicamentos y remodelaciones; b) Remodelación de un inmueble, compra de electrodomésticos, artículos de propaganda utilitaria, arreglos florales, pelotas, arcones, contratación de banquetes y bandas musicales; c) Compra de regalos tales como, 5 lavadoras semiautomáticas, 5 salas, 70 colchones tamaño matrimoniales, 70 colchas matrimonial, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 licuadoras, y d) Préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Confederación Nacional de Campesinos (CNC) incurriendo así en un uso indebido de recursos.

Respecto a las conclusiones 58, 72 y 89, la autoridad responsable consideró que las faltas vulneraban lo previsto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, en razón de que no se identificaron bienes y personas en las que se habían hecho erogaciones, pero no se observó la veracidad del gasto ni el cumplimiento de su debido registro, además los gastos hechos no revelan un ánimo de lucro, pues se cubrieron obligaciones fiscales, se dio mantenimiento a inmuebles y se remuneró a personas por los servicios prestados.

Por otra parte, el partido político apelante aduce que es incorrecta la graduación de las sanciones que hizo la responsable, en razón de que indistintamente calculó la sanción hasta el ciento diez por ciento del monto involucrado en la observación, sin atender a las circunstancias particulares de

las conductas que le permitieran establecer una sanción entre la mínima y la máxima.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **fundados**, por las siguientes consideraciones.

El ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

(...)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de Resolución impugnada, especialmente en el considerando de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de las multas impuestas al apelante, la autoridad responsable tomó en consideración el tipo de infracción —omisiones del partido político de comprobar los gastos efectuados durante el ejercicio 2013—; el bien jurídico tutelado —afectación de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos—; que se actualizó una pluralidad de infracciones; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión culposa de la falta, así como que el infractor no era reincidente y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, las conductas desplegadas por el recurrente, se debían calificar como graves ordinarias.

(...)

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la responsable hubiera justificado las razones por las cuales el actor obtuvo un beneficio económico si bien en el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que para la individualización de las sanciones, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, entre otras circunstancias, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, ello no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser igual o mayor a ese beneficio, cuidando que la sanción no afecte de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que rebasaría la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones. En la especie, el recurrente no adquirió un beneficio directo de las infracciones por la cual fue sancionado, sino que, por el contrario, como quedó acreditado en el procedimiento sancionador, el recurrente omitió comprobar los pagos de servicios o bienes o el fin u objeto partidista correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable aplicó indebidamente la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con el número XII/2004, en la consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

[se transcribe]

Es por ello que, en el caso, las multas que se debe imponer al infractor no necesariamente deben ser iguales o mayores que el beneficio obtenido por el partido político por el ilícito, sino que esa sanción debe corresponder con la gravedad de las infracciones, que en este caso fue consideradas como de graves ordinarias, al haber quedado acreditado que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que no existió dolo e intención de cometer la falta.

Por tanto, esta Sala Superior considera que respecto a las conclusiones 58, 61, 64, 72, 77, 89 y 95,el Consejo General responsable deberá valorar de nueva cuenta, en plenitud de atribuciones, el monto de la sanción tomando en consideración que, en el caso, no existió sistematicidad ni reiteración de la falta, ni tampoco se acreditó que el apelante fuera reincidente, asimismo debe considerar la capacidad socioeconómica del infractor y su impacto en las actividades que desarrolla, con base en la documentación que obra en el expediente y, en caso de considerarlo necesario, de la documentación que estime necesaria allegarse, en el entendido de que en observancia al principio non reformatio in peius, esa sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Derivado de las anteriores consideraciones, se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG217/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para el efecto de que emita una nueva Resolución en la siga los siguientes Lineamientos.

- 1. Por lo que hace a las conclusiones 24, 25 y 27, esta Sala Superior consideró fundados los planteamientos hechos por el apelante, en consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá exponer de manera fundada y motivada por qué considera que los gastos que fueron objeto de observación en la citadas conclusiones, corresponden al desarrollarlo de actividades distintas al objeto partidista.
- 2. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio que se hicieron valer respecto de las conclusiones 40 y 43, lo procedente es revocar la Resolución reclamada en la parte conducente a este estudio, en razón de que no está acreditada la conducta que se le imputo al partido político apelante.
- 3. Con relación a la individualización de las faltas de carácter formal, conclusiones 5, 10, 11, 12, 13, 18, 22, 23, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 87, 88, 90, 91, 94, 102, 103, 106, 107, 108 y 109, revoca el ejercicio de individualización de la sanción hecho por la autoridad responsable para el efecto de que explique de manera objetiva cómo influye cada uno de los elementos precisados, en la determinación de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.
- 4. Con relación a las conclusiones 58, 61, 64, 72, 77, 89 y 95, el Consejo General responsable deberá valorar de nueva cuenta, en plenitud de atribuciones, el monto de la sanción tomando en consideración que, en el caso, no existió sistematicidad ni reiteración de la falta, ni tampoco se acreditó que el apelante fuera reincidente, asimismo debe considerar la capacidad socioeconómica del infractor y su impacto en las actividades que desarrolla, con base en la documentación que obra en el expediente y, en caso de considerarlo necesario, de la documentación que estime necesaria allegarse, en el entendido de que en observancia al principio non reformatio in peius, esa sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.
- 5. Finalmente, las consideraciones que no fueron objeto de impugnación, y en aquellas en las que se consideró que no asistía razón al partido político apelante, se deben confirmar, y deberán permanecer intocadas, al emitir el Acuerdo en cumplimiento a los puntos anteriores.

 (...)"

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al Considerando 10.2 que sustentan la Resolución INE/CG217/2014, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente de los incisos a) Faltas formales por lo que hace a la individualización de la sanción y los elementos objetivos para imponer la sanción correspondiente; sin embargo cabe señalar que la referencia a las fojas señaladas por la autoridad jurisdiccional corresponden al apartado de la imposición de la sanción; inciso b) respecto de las conclusiones 58, 72 y 89, así como las conclusiones 61, 64, 77 y 95 correspondientes al inciso f) por lo que hace a la valoración de la sanción, considerando que no existió sistematicidad, reiteración y reincidencia, considerando así mismo la capacidad económica del infractor y su impacto en las actividades que desarrolla; por otra parte respecto del inciso f) fundar y motivar las conclusiones 24, 25 y 27, relacionadas con gastos que no cumplen con el objeto partidista; finalmente, las conclusiones 40 y 43 se revocaron al no acreditarse la conducta atribuida, en este sentido el inciso h) será materia de actualización conforme a la estructura propia de la Resolución. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

(...)

10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido Partido Político Nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 47 faltas de carácter formal: conclusiones: 5, 10, 11, 12, 13, 18, 22, 23, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 87, 88, 90, 91, 94, 102, 103, 106, 107, 108 y 109.
- b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 58, 72 y 89.

(...)

f) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 24, 25, 27,61, 64,77 y 95

(...)

- h) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Conclusión 44.
- i) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Conclusión **111**
- j) Procedimientos oficiosos: Conclusiones 15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70 y 81.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

 (\ldots)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

• Que las faltas se calificaron como **LEVES**, esto en razón de obstaculizarse la función electoral, particularmente, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vulnerando la Legislación Electoral federal de manera intencional y no una norma constitucional; asimismo, tomando como base lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera que esta calificación resulta idónea para cumplir con la finalidad correctiva de la sanción administrativa.

- Que por lo que hace a las Circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomo en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político en comento, consistieron en la omisión de presentar diversa documentación, tal como, acuses de recibo, avalúos, estados de cuenta con conciliaciones bancarias, muestras, informes, contratos de prestaciones de servicios, recibos internos, cheques nominativos, correspondiente a pagos, facturas, lista de asistencia, escrito de acuse de recibo, relación de proveedores y prestadores de servicios, bitácora en la cual se detallara la utilización de vehículos, así como copia u original de laudos o convenios, celebrados ante diversas autoridades; de igual forma, se llevó a cabo de manera extemporánea la presentación de documentación o en su caso, esta no correspondía al ejercicio en análisis, el registro incorrecto de egresos, relaciones que carecían de firmas, o en su caso, cheques que carecían de la levenda para abono en cuenta del beneficiario. Asimismo, se puede establecer que la comisión de las faltas, tuvieron su origen en el ejercicio dos mil trece, mismas que se advierten del análisis al Informe Anual de los Ingresos y Gastos presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad.
- Que con la actualización de faltas formales, se puede considerar que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en las irregularidades materia del presente estudio, tales como los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (conclusiones 11,18, 29, 30, 32, 73, 76, 90, 102 y 106); 22, numeral 1, inciso c) y d) (conclusión 11); 24 (conclusión 52), 25 (conclusiones 5, 11, 39, 46 y 52), 31 (conclusión 94), 39 (conclusión 11), 59 (conclusiones 107 y 109), 60 (conclusión 108), 66, numeral 3 (conclusión 12), 84 (conclusión 71), 127, numeral 1, inciso c), fracción II (conclusión 59), 132, numeral 1, inciso a) (conclusión 52), 149 numeral 1 (conclusiones 75, 79, 87 y 103), 153 (conclusiones 53, 54, 55,56, 60, 62, 68, 74 y 88), 157, numeral 3, inciso b) (conclusión 34), 179 (conclusiones 57 y 78), 208 (conclusión 22), 219 (conclusión 45), 220 (conclusión 23), 273, numeral 1, inciso a) (conclusión 91), 285 (conclusión 36), 286, numeral 3 (conclusión 47), 289

(conclusión 36), 304, numeral 1, inciso a) (conclusión 46), 326, numeral 1, inciso a) (conclusión 13), 339 (conclusiones 18, 29, 30, 32, 73, 76, 90, 102 y 106) y 351 (conclusiones 10 y 80) del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- Que el Partido Político Nacional es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 29, 53, 54, 56, 60, 62, 68, 74, 90 y 102.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria, pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la graduación de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, esto derivado de la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omisión de presentar diversa documentación, en su caso, de presentarla de manera extemporánea o que no cumplía con los requisitos señalados en la normatividad, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la pluralidad de las conductas cometidas por el instituto político, así como la reincidencia en las conclusiones 29, 53, 54, 56, 60, 62, 68, 74, 90 y 102; el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de esta omisión; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 3,545 (Tres mil quinientos cuarenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$229,574.20 (Doscientos veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **58, 72** y **89.**

(...)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional que nos ocupan, se desprende que las conductas que aquí se han analizado no fueron reiteradas ni sistemáticas.

4. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$1,022,421,608.88 (mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015
1	JD/PE/PAN/JD01/PUE/5/2012	\$26,552.58	\$26,552.58
2	JD/PE/PAN/JD03/PUE/003/2012	\$12,466.00	\$12,466.00

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015	
3	JD/PE/PAN/JD03/PUE/001/2012	\$9,349.50	\$9,349.50	
4	JD/PE/PAN/JD12/PUE/3/2012	\$15,582.05	\$15,582.05	

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional al mes de enero de dos mil quince tenía un saldo pendiente de \$63,950.13 (sesenta y tres mil novecientos cincuenta pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

[&]quot;I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 58

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- Que el Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$164,427.16 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de

la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,539 (dos mil quinientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, equivalente a \$164,425.64 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco 64/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 72

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

_

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- Que el Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$451,184.16 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 6,967 (seis mil novecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$451,182.92 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y dos pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 89

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- Que el Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$82,334.70 (ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los

elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,271 (mil doscientos setenta y uno) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$82,309.96 (ochenta y dos mil trescientos nueve pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Remuneraciones a Dirigentes

Conclusión 24

"24. El partido realizó gastos en los que no se vincula el objeto partidista por un importe total de \$39,602.53, integrado por los montos de \$5,173.60 y \$34,428.93."

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Materiales y Suministros

Conclusión 25

"25. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por \$23,435.46."

Servicios Generales

Conclusión 27

"27. El partido realizó gastos que no cumplen con un objeto partidista por un importe de \$853,255.40."

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subcuenta "Gastos de Representación", se observaron 69 pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de compra de despensa; sin embargo, dichas erogaciones no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0644/14.

(...)

Al respecto, con escrito SFA/0186/14 de fecha 19 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto a los conceptos señalados con (3), se realizó la reclasificación al rubro de gastos de operación ordinaria, por lo que en Apartado 3A se remiten 9 pólizas contables (PD-1/Ajt5-13, PD-2/Ajt5-13, PD-3/Ajt5-13, PD-4/Ajt5-13, PD-5/Ajt5-13, PD-6/Ajt5-13, PD-7/Ajt5-13, PD-8/Ajt5-13, PD-9/Ajt5-13) en las que se puede constatar la reclasificación correspondiente.

Por otra parte, en Apartado 1A, se remite la relación de Órganos Directivos con las modificaciones realizadas.

Ahora bien, en relación con lo concepto referenciado con (2) y (4) se aclara lo siguiente:

Respecto al inciso (2) por un monto de \$5,173.60 correspondientes a arreglos florales se reitera a esa Autoridad que independientemente del tipo de flor de que se trate, los arreglos florares son artículos utilizados en eventos que el partido realiza, y que su uso sí se vincula con la actividad política del mismo.

En el caso del inciso (4) los conceptos señalados por un monto de \$ 4,193.35 corresponden a artículos para el uso dentro de la oficina, a disposición del personal que labora en el área y que son de uso recurrente, tales como aspirinas, pañuelos; así como, de artículos para el mejoramiento de la misma.

En cuanto a los gastos señalados por \$ 30,235.58 corresponden a la compra de alimentos utilizados para su procesamiento dentro del Partido, hay algunas oficinas de titulares, en las que se ha adaptado una cocina, debido a que existen periodos y horarios de trabajo en los que no es posible solicitar un servicio de comida.

Por lo anterior se solicita a esa Autoridad la Autorización para poder reclasificar el monto de \$ 39,602.53 al gasto ordinario del Partido, por lo que en el Apartado 3B se presentan las pólizas con el registro propuesto.
(...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada de la clasificación de los artículos, se determinó lo siguiente:

No.	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
1	Arreglos florales	5,173.60	(2)	(2)
2	Material de Limpieza	5,220.49	(3)	(1)
3	Artículos para coffee break	50,619.78	(3)	(1)
4	Otros	4,193.35	(4)	(3)
5	Artículos para reuniones	30,235.58	(4)	(3)
	TOTAL:	\$95,442.8		

Referente a los artículos señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas donde se reflejan las reclasificaciones al gasto

ordinario, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$55,840.27.

Por lo que corresponde a los artículos señalados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando el instituto político manifestó que fueron utilizados en eventos no se justificó el vínculo con el adecuado desarrollo de sus actividades o fines, toda vez que los partidos políticos tienen como objeto la promoción y participación del pueblo en la vida democrática del país, por lo que el gasto de dichos estos conceptos no logra contribuir una correcta integración en la representación nacional y con las organizaciones de ciudadanos, mediante los cuales se logré tener acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,173.60.

Ahora bien, respecto a los artículos señalados con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que son artículos para uso interno del personal derivado de los periodos y horarios de trabajo en los que no es posible solicitar un servicio de comida; sin embargo, la compra de productos de la canasta básica no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, por tal razón la observación quedó no subsanada por un monto de \$34,428.93.

Lo anterior es así, en virtud de que esta autoridad no considera que sean necesarios la compra de arreglos florales –referencia (2)-, tanto de orquídeas como de cualquier otro tipo de flor, ya que dicha erogación no representa un gasto que impulse la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a realizar una correcta adecuación de sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen políticamente, por lo tanto no se justifica la compra de orquídeas o cualquier otro tipo de flor ya que no representan un insumo para el buen funcionamiento del trabajo encomendado a los dirigentes, no obstante que se lleven a cabo diversas reuniones en las salas de juntas, pues en si no es un elemento necesario para el buen funcionamiento del partido político, por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

En relación a los egresos relacionados con artículos para reuniones y otros, subcuenta "Gastos de Representación" –referencia (3), en específico la compra de productos de la canasta básica, para esta autoridad la adquisición de este tipo de productos de primera necesidad, -los cuales representan el conjunto de bienes y servicios indispensables para que una familia o persona pueda satisfacer sus necesidades básicas de consumo- no corresponden a gastos que se vinculen con el objeto del partido político. En este contexto, la compra de pollo, carne, verduras, frijol, cebolla, jitomate, sopa de pasta, lenteja y en general despensa, no corresponden al objeto del partido por su naturaleza a proveerse y difícilmente se pueden ofrecer directamente en una reunión de trabajo, pues ello implica una serie de actos más elaborados para su preparación.

Por otro lado, es importante mencionar que los partidos políticos tiene la obligación de reportar a la autoridad los ingresos y egresos realizados durante su actividad ordinaria de conformidad con el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al periodo de revisión, por lo que en su caso, el concepto de gasto reportado por el partido debió de realizarse como gastos por comprobar, esto implica que las actividades realizadas por los integrantes de los institutos políticos, designados para el desarrollo de una tares se justifique su comisión para el encargo a ejecutar, situación que implica un hospedaje o alimentación en su caso y no así como pretende justificar el partido político el gasto erogado.

En este contexto, los anteriores conceptos no representa un gasto que impulse la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen políticamente.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales, por lo que los recursos económicos que reciben los Partidos Políticos Nacionales para el desarrollo de sus fines deben de apegarse a los fines originalmente establecidos en el mandato constitucional.⁴

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

_

⁴ Sirve como criterio orientador el establecido en la tesis jurisprudencial 15/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley. **Tercera Época:** Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-038/99</u> y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

En consecuencia, al realizar gastos que no se vinculan con el objeto partidista por un importe total de \$39,602.53, integrado por los montos de \$5,173.60 y \$34,428.93, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2014, determinó no entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la indebida individualización de la sanción establecida en la presente conclusión, en atención a que ordenó se fundara y motivara el porqué el concepto de gasto corresponde a un objeto no partidista; en este sentido la sanción impuesta originalmente queda intocada.

(...)

Conclusión 25

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", varias subcuentas, se observó el registro de erogaciones por la adquisición de diversos artículos que carecían de justificación toda vez que no se relacionaban con su operación ordinaria ni cumplían con un objeto partidista. A continuación se detallan los casos en comento:

(...)

Por lo que se refiere a los artículos identificados con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifiesta que son erogaciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos del partido en función de lo establecido en sus Estatutos la respuesta no es satisfactoria, toda vez que se trata de obsequios del día de las madres, felicitaciones de cumpleaños y una pintura al óleo los cuales no guardan una relación concreta y directa con la realización de los fines propios de un partido político.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el gasto que fue realizado por lo que respecta a los portarretratos que fueron entregados y que tienen alusión al día de las madres, no resultan indispensables, en virtud de que no se está difundiendo el emblema del partido político, sus ideales o slogan; adicionalmente no ayuda a promover la participación de los ciudadanos, en específico de las mujeres, en la vida democrática del país o contribuye a la integración de la representación nacional y tampoco hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en este sentido no es posible que se consideren como propaganda de carácter institucional; por el contrario no representa un gasto que impulse la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen políticamente; en este sentido al no vincular el concepto del gasto con los fines señalados previamente, se considera que no tuvieron objeto partidista.

Por lo que hace a la pintura al óleo alusiva al aniversario luctuoso de Luis Donaldo Colosio, se considera que no es un gasto necesario, ya que el partido puede cumplir con sus fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional y seguir con la divulgación de su ideología y plataforma política sin necesidad de adquirir una pintura, que si bien es de uno de sus personajes emblemáticos de su institución, para ello cuentan con la vía idónea como es una asociación civil que tiene como objeto difundir el ideario de Luis Donaldo Colosio, en este contexto, la elaboración en sí de la pintura no representa un gasto que impulse la participación ciudadana, pues no se vincula con la plataforma política del partido en un ánimo de difusión de ideas o posturas democráticas, consecuentemente no se considera que tenga objeto partidista.

Acerca de las mil quinientas etiquetas de felicitación de cumpleaños de parte de Ivonne Ortega Pacheco, Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, se considera que éstas constituyen erogaciones que no ayudan a difundir o promover la vida democrática del país y contribuir integración de la representación nacional y seguir con la divulgación de su ideología y plataforma política o en su caso a contribuir a realizar ninguno de los fines del partido, pues representan atenciones personalizadas que no abonan a la vida operativa del partido o en su caso a alguna actividad específica; por lo que, la entrega de dichas etiquetas de felicitación no abonan a una difusión ideológica en la cultura democrática del partido, ya que además pueden, sin contar con ellas, seguir con sus actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, como es la divulgación de su plataforma política.

Sobre el particular, cabe mencionar que los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben aplicarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales, , por lo que los recursos económicos que reciben los Partidos Políticos Nacionales para el desarrollo de sus fines deben de apegarse a los fines originalmente establecidos en el mandato constitucional..⁵

_

⁵ Sirve como criterio orientador el establecido en la tesis jurisprudencial 15/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Conseio General del Instituto Federal Electoral. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la

En este orden de ideas, los artículos adquiridos por su naturaleza no se consideran que coadyuven en la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$23,435.46 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2014, determinó no entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la indebida individualización de la sanción establecida en la presente conclusión, en atención a que ordenó se fundara y motivara el porqué el concepto de gasto corresponde a un objeto no partidista; en este sentido la sanción impuesta originalmente queda intocada.

(...)

Conclusión 27

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de erogaciones por la adquisición de diversos artículos que carecían de justificación toda vez que no se relacionaban con la operación ordinaria del partido ni cumplían con un objeto partidista. A continuación se detallan los casos en comento:

(...)

Al respecto, de la valoración a lo manifestado por el partido en cuanto a los gastos por \$853,255.40, identificados con (3) en el cuadro que antecede por concepto de tazas, sandalias, mascadas, cobertores, estuches con artículos de higiene personal, cobijas y balones, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando indicó que corresponden a la ejecución de programas relacionados con los "Compromisos con las Mujeres", "Derechos de los adultos mayores" y "Deporte y Recreación", es preciso mencionar que los artículos adquiridos tienen el carácter de obsequios y por su naturaleza no poseen una relación intrínseca

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213. con la consecución de los fines establecidos para cada uno de los citados programas, aunado a que los partidos políticos no tienen como atribución el promover el desarrollo social o el deporte, ya que existen instituciones y presupuestos en la Administración Pública Federal encargadas de dichas actividades.

Adicionalmente, es importante mencionar que si bien los Estatutos rigen la vida interna de los partidos políticos, éstos se circunscriben a un régimen normativo específico en materia de financiamiento y comprobación de recursos.

Lo anterior es así, respecto de las trescientas tazas y sandalias sublimadas, así como con el logotipo Onmpri, ya que dicha erogación no representa un gasto que impulse la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen políticamente, por lo tanto no se justifican dichos conceptos, adicionalmente los mismos representan obsequios que en nada contribuyen a lo señalado previamente, ya que si las acciones estuvieran encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, esta se puede realizar a través de la divulgación de su plataforma política, de sus ideales y principios, entre otros temas de interés, situación que en la especie no acontece. Consecuentemente, los conceptos de gasto no se considera tengan objeto partidista.

En cuanto a las dos mil seiscientas ochenta y tres mascadas en shiffon, cuya elaboración se realizó a solicitud de la ONMPRI, esta autoridad debe señalar que las mismas no se pueden tomar como egreso con objeto partidista, puesto que el financiamiento y la manera de llevar a cabo erogaciones tiene límites, atendiendo a que las mismas tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, que no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, como lo serían las mascadas dado que no tienen razón de ser para los fines del mismo, en este orden de ideas, dichos conceptos se consideran como obsequios respecto de los cuales no se advierte que con su entrega se impulse la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen

políticamente, en este sentido al ser contrarios a la naturaleza del gasto de las actividades ordinarias, se considera que no cumplen con el objeto partidista.

Ahora bien, respecto a los cuatrocientos estuches de plástico con shampoo, pasta de dientes, cepillo de dientes, jabón en barra y crema corporal; los mismos corresponden a productos de higiene personal, los cuales se advierte no representan gastos relacionadas con las actividades ordinarias, pues estas últimas no tienen como fin atender este tipo de actividades personales, pues como se advierte, su entrega no representa un impulso al perfeccionamiento del sistema político mexicano a través del ejercicio democrático. Consecuentemente no se considera un objeto partidista.

Mismo criterio debe ser sostenido para los mil quinientos cobertores individuales entregados en el evento del "Día del Abuelo"; atendiendo a que no se pueden tomar como un gasto que represente un fin del partido relativo a sus actividades ordinarias; que si bien uno de los objetivos del Partido es promover la participación de adultos mayores en la vida democrática del país, con los cobertores no existe ningún elemento que permita acreditar que el fin de otorgarlos sea el de integración de los mismos al partido político, o a actividades relacionadas con temas de su Plataforma Electoral, principio o ideales políticos; en este orden de ideas, las características de dichos artículos no resultan necesarios para el desarrollo de las actividades del instituto político, por lo que no se considera tenga un objeto partidista su entrega.

En lo que respecta a los cien balones de fútbol soccer número cinco de seis gajos tricolores, mil quinientos balones de futbol; así como los quinientos balones de basketball; es conducente mencionar que si bien hay una Secretaría del Deporte, el regalar estos balones no ayuda a sus fines de promoción de la cultura física y el deporte para todos los sectores de la sociedad, la práctica deportiva de manera permanente, incentivar el interés y la participación política y ciudadana en la materia deportiva, no funciona para brindar apoyo, capacitación y asesoría en la estructura estatal, municipal y nacional del Deporte. En este sentido, existen políticas públicas de diversos entes de la administración pública federal, estatal y/o municipal que se encargas de difundir la cultura del deporte, objeto que no es un fin propio de las actividades ordinarias de los institutos políticos ni se considera que sean necesarios para llevar a cabo reuniones que ayuden al partido a anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarias y estrategias de largo plazo que lo posicionen políticamente.

Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer actividades en función de sus Estatutos; sin embargo, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa tesitura procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales, por lo que los recursos económicos que reciben los Partidos Políticos Nacionales para el desarrollo de sus fines deben de apegarse a los fines originalmente establecidos en el mandato constitucional.⁶

-

⁶ Sirve como criterio orientador el establecido en la tesis jurisprudencial 15/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley. **Tercera Época:** Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-038/99</u> y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de

Por lo antes expuesto, los artículos adquiridos por su naturaleza no coadyuvan a la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al efectuar gastos por \$853,255.40 que carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2014, determinó no entrar al análisis de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la indebida individualización de la sanción establecida en la presente conclusión, en atención a que ordenó se fundara y motivara el porqué el concepto de gasto corresponde a un objeto no partidista; en este sentido la sanción impuesta originalmente queda intocada.

(…)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración o sistematicidad.

Del análisis de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional que nos ocupan, se desprende que las conductas que aquí se han analizado no fueron reiteradas ni sistemáticas.

votos. Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-117/2003</u>. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

4. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil quince un total de \$1,022,421,608.88 (mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015
1	JD/PE/PAN/JD01/PUE/5/2012	\$26,552.58	\$26,552.58
2	JD/PE/PAN/JD03/PUE/003/2012	\$12,466.00	\$12,466.00
3	JD/PE/PAN/JD03/PUE/001/2012	\$9,349.50	\$9,349.50
4	JD/PE/PAN/JD12/PUE/3/2012	\$15,582.05	\$15,582.05

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional al mes de enero de dos mil quince tenía un saldo pendiente de \$63,950.13 (sesenta y tres mil novecientos cincuenta pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior,.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 61

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- Que el Partido Político Nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$507,241.42 (quinientos siete mil doscientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción

económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 7,832 (siete mil ochocientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$507,200.32 (quinientos siete mil doscientos pesos 32/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 64

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,316,176.01 (cuatro millones trescientos dieciséis mil ciento setenta y seis pesos 01/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y

-

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.42% (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,316,176.01 (cuatro millones trescientos dieciséis mil ciento setenta y seis pesos 01/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 77

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II,

inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3,088 (tres mil ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$199,978.88 (ciento noventa y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

Conclusión 95

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que la conducta no fue reiterada ni sistemática.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, que no existió reiteración ni sistematicidad, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **44**, lo siguiente:

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **111**, lo siguiente:

(...)

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones 15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70, y 81 lo siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **10.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **3,545** (tres mil quinientos cuarenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$229,574.20** (doscientos veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por 47 faltas formales.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 58, 72 y 89

Conclusión 58

Una multa consistente en **2,539** (dos mil quinientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, equivalente a **\$164,425.64** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 72

Una multa consistente en **6,967** (seis mil novecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de **\$451,182.92** (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta dos pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 89

Una multa consistente en **1,271** (mil doscientos setenta y uno) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$82,309.96** (ochenta y dos mil trescientos nueve pesos 96/100 M.N.).

(...)

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 24, 25, 27, 61, 64, 77 y 95

(...)

Conclusión 61

Una multa consistente en **7,832** (siete mil ochocientos treinta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$507,200.32** (quinientos siete mil doscientos pesos 32/100 M.N.).

Conclusión 64

La reducción del **0.42**% (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,316,176.01** (cuatro millones trescientos dieciséis mil ciento setenta y seis pesos 01/100 M.N.).

Conclusión 77

Una multa consistente en **3,088** (tres mil ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$199,978.88** (ciento noventa y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 88/100 M.N.).

Conclusión 95

La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,000,000.00** (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

(...)

TERCERO....

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG217/2014**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-179/2014 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese una síntesis del presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos en la Resolución INE/CG217/2014.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA